

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00771

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos. Adicionalmente, deberá indicarse de manera expresa el proceso para el cual se confiere poder y corregirse la fecha de suscripción del pagaré base de la ejecución.

3. Corrijase en el escrito de la demanda el segundo apellido de la demandada, conforme registra en la presentación personal del título valor báculo de la ejecución (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

4. Aclárese en los hechos de la demanda la fecha exacta desde la cual declaró vencido el plazo (núm. 5, art. 82 ídem).

5. Determínese la competencia del asunto por alguna de las reglas establecidas en el artículo 28 del C.G. del P.

6. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy <u>quince de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2022-00714

En atención al escrito presentado por el garante y el apoderado del acreedor garantizado (fl. 142), se suspende el trámite de la presente solicitud de aprehensión por el término de tres (3) meses, los cuales una vez vencidos deberá informarse lo pertinente por la parte interesada, so pena de dar inmediato cumplimiento al ordinal segundo del auto de esta misma fecha.

Por Secretaría, contabilícese el respectivo término.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy quince de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo Laboral N° 2022-00775

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte la falta de competencia de este estrado judicial para asumir su conocimiento, en razón al factor funcional.

Nótese que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. pretende la ejecución de cotizaciones obligatorias dejadas de percibir de la empresa BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA, en su calidad de empleador de los señores RENE FERNANDO MERCHAN MORENO, ADRIANA PAOLA MELO PAVA y ELBER NIETO PAVA.

En esas condiciones, se tiene la naturaleza de dicho asunto corresponde a uno originado en la seguridad social, cuyo conocimiento fue asignado por el legislador a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Así, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social conoce, entre otros, de “[...]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” y de “[...]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Bajo las anteriores consideraciones, corresponde al Juez Laboral del Circuito avocar conocimiento de la demanda en comento.

Ahora bien, la parte demandante determinó la competencia territorial por el “*domicilio de las partes*” (fl. 74), sin embargo, ello no constituye una regla aplicable para estos efectos y; en todo caso, el lugar de domicilio de los extremos demandante y demandado no es común, en tanto para el primero se sitúa en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 30), y para el segundo, en el municipio de Chía (fl. 22).

Ante tal ambigüedad, en casos como el de marras, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha puntualizado que:

*“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que **el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las***

**cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.”<sup>1</sup>**  
(Negrilla ajena al texto).

Así las cosas, atendiendo a que el documento adosado como base de la ejecución no establece lugar o seccional alguna de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. donde fue expedido, se determina la competencia por el lugar de su domicilio, esto es, la ciudad de Bogotá, D.C., según registra en su certificado de existencia y representación legal anexo (fl. 30).

En consecuencia, le corresponde conocer del asunto bajo estudio al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia en razón al factor funcional.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez  
2022-00775

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy quince de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. AL229 de 3 de febrero de 2021.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2022-00776

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.) y de la escritura pública constitutiva de la hipoteca; con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los título-valor y escritura pública base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Alléguese los certificados de tradición de los inmuebles hipotecados con una fecha de expedición no superior a un mes (núm. 1, art. 468 del C.G. del P.).

3. Aclárese si también se pretende la efectividad de la garantía real sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20853267; en caso afirmativo, acredítese la calidad de la demandada como propietaria de aquel, toda vez que del certificado de tradición no se establece; y adiciónense los hechos y las pretensiones de la demanda en tal sentido. En el evento de que la demandada no sea propietaria del citado inmueble ni se persiga con la acción que se promueve, deberán adecuarse los poderes (art. 82 e inc. 3, numeral 1, art. 468 ídem).

4. Indíquese en la parte introductoria la identificación y domicilio del demandante Oscar Mauricio Novoa Cubillos (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Exclúyase de los hechos 1 y 20 de la demanda el folio de matrícula No. 50N-20853267, como quiera que no corresponde con el inmueble allí descrito (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Acciónese en los hechos 7 y 11 de la demanda en el sentido de informar las fechas en que se efectuaron los abonos señalados (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Aclárese en los hechos 14 y 15 la extinción del plazo pactado para el pagaré suscrito a favor del señor OSCAR MAURICIO NOVOA CUBILLOS, por incumplimiento, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda ya había acaecido la fecha de vencimiento de la obligación (núm. 5, art. 82 ídem).

8. Precísese en los hechos 16 a 18 la fecha exacta en que la parte deudora incurrió en mora en el pago de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que estos se causaron desde el 5 de diciembre de 2019 hasta la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, esto es, el 5 de mayo de 2020 (núm. 5, art. 82 ídem).

9. Adecúese la regla de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta su naturaleza y el derecho que se ejerce.

10. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez  
2022-00776

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy quince de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2022-00777

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia legible y organizado.
2. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor del BANCO DE BOGOTÁ, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibidem).
3. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada al deudor se envió como anexo, copia del formulario de registro de ejecución, o que este efectivamente se notificó por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
4. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Preséntese la solicitud debidamente suscrita por el apoderado.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy <u>quince de febrero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo Laboral N° 2022-00778

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte la falta de competencia de este estrado judicial para asumir su conocimiento, en razón al factor funcional.

Nótese que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. pretende la ejecución de cotizaciones obligatorias dejadas de percibir de la empresa SERBIEN 24 SAS, en su calidad de empleador de los señores DANIEL ALEJANDRO SUAREZ VARGAS, JONATHAN DAVID BUITRAGO RINCON, DIENNA JOHAN GELLYS GOMEZ VELASQUEZ, JEFFERSON EDUARDO CARDONA CAMPOS, CRISTIAN DAVID SUAREZ VARGAS, LUIS JAVIER GARCIA ROJAS, NICOLAS PEDROZO LIMAS, DANIEL ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, DEISSY JOHANNA SOTO BERMUDEZ, EDWAR ESTIVEN ROJAS FALLA, ELMER SEBASTIAN FORERO LOPEZ, OSCAR IGNACIO RUIZ CONTRERAS, OSCAR DANIEL MEJIA ALVAREZ, RICHARD ISMAEL MARTINEZ PIÑERO, MANUEL ERNESTO MENDEZ OSORIO, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARIN, LUCRECIA ARDILA ORGANISTA, ROSAURA SANABRIA ATARROYO, MIREYA MILENA MICAN DIAZ y ERLIN YAIR MORILLO RUBIO.

En esas condiciones, se tiene la naturaleza de dicho asunto corresponde a uno originado en la seguridad social, cuyo conocimiento fue asignado por el legislador a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Así, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social conoce, entre otros, de “[...]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” y de “[...]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Bajo las anteriores consideraciones, corresponde al Juez Laboral del Circuito avocar conocimiento de la demanda en comento.

Ahora bien, la parte demandante determinó la competencia territorial por el “domicilio de las partes” (fl. 80), sin embargo, ello no constituye una regla aplicable para estos efectos y; en todo caso, el lugar de domicilio de los extremos demandante y demandado no es común, en tanto para el primero se sitúa en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 35), y para el segundo, en el municipio de Chía (fl. 24).

Ante tal ambigüedad, en casos como el de marras, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha puntualizado que:

*“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del*

*juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que **el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.***<sup>2</sup>  
(Negrilla ajena al texto).

Así las cosas, atendiendo a que el documento adosado como base de la ejecución no establece lugar o seccional alguna de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. donde fue expedido, se determina la competencia por el lugar de su domicilio, esto es, la ciudad de Bogotá, D.C., según registra en su certificado de existencia y representación legal anexo (fl. 35).

En consecuencia, le corresponde conocer del asunto bajo estudio al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia en razón al factor funcional.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2022-00778

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy quince de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. AL229 de 3 de febrero de 2021.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00779

Niéguese el mandamiento de pago solicitado, comoquiera que los documentos aportado como base de la ejecución no satisfacen los requisitos especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

La citada norma del estatuto mercantil establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valores, la factura debe contener: "1. La fecha de vencimiento", "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley" y "3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

En ese entendido, nótese que el contenido de las denominadas facturas de venta báculo de la ejecución carecen de constancia de recibo junto con sus respectivas fechas. Si bien se dejó la observación de que fueron enviadas al cliente por correo electrónico no obra prueba de ello ni se su acuse de recibo.

En consecuencia, la falta de la integridad de requisitos legales de los documentos allegados desacredita su virtud ejecutiva, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su emisión.

Téngase en cuenta que la oportunidad para adosar el documento que presta mérito ejecutivo es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy quince de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2022-00789

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.) y de la escritura pública constitutiva de la hipoteca; con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor y escritura pública base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Alléguese copia legible de histórico de pagos del crédito con el que se acredite el monto de capital acelerado y cuotas en mora pretendidas (núm. 3, art. 84 del C.G. del P.).

3. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy <u>quince de febrero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehesión N° 2022-00794

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse por competencia territorial.

Nótese que en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda sin Tenencia y Garantía Mobiliaria anexo a la solicitud, se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía “*permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados*” (fl. 10), la cual corresponde a la “*TRANV 60 C N 93 95*” en la ciudad de “*BOGOTA*”, información suministrada en la parte inicial del referido contrato.

Por tanto, y atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien<sup>3</sup>; de manera que este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

Siendo la autoridad judicial de Bogotá, D.C., la competente para conocer del asunto de la referencia, se rechazará para remitirlo a dicha autoridad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy <u>quince de febrero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2022-00799

Revisada la demanda de la referencia, se advierte la falta de competencia para avocar su conocimiento en razón a la cuantía.

De conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, de manera general la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el presente asunto, se promovió la demanda para la efectividad de la garantía real, con el fin de obtener el pago de \$175'029.815.83, por concepto de capital acelerado y, \$3'941.679.15, por concepto de cuotas en mora, valores que, en suma con los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que ubica el asunto en uno de mayor cuantía, cuyo conocimiento fue asignado al Juez Civil del Circuito (núm. 1, art. 20 del C.G. del P.).

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 20 ídem, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy <u>quince de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Pertenencia N° 2021-00163

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en el proveído de 17 de enero de 2023, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto de 9 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy quince de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA